



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN

DOCUMENTO:	Resolución de fecha 27 de noviembre de 2018, emitida en el expediente PPD.0160/18
------------	---

	Titular	Responsable	Terceros
PARTE(S) O SECCIÓN(ES) CLASIFICADA(S):	Nombre	Denominación o razón social y domicilio	

MOTIVO:	<input checked="" type="checkbox"/> a) Por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, para cuya difusión se requiere el consentimiento de los titulares. <input checked="" type="checkbox"/> b) Por ser aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
---------	--

FUNDAMENTO LEGAL:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 <input checked="" type="checkbox"/> Primer párrafo <input checked="" type="checkbox"/> Cuarto párrafo Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 <input checked="" type="checkbox"/> a) Fracción I <input checked="" type="checkbox"/> b) Fracción III
-------------------	--

FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE QUIEN CLASIFICA:	
---	--

NÚMERO DE ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INAI EN LA QUE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA:	Décima Novena Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia	FECHA:	11 diciembre 2019
--	--	--------	-------------------



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado: Nombre del titular de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Visto el estado procesal del expediente en el que se actúa, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

Eliminado: Nombre del titular de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El seis de junio de dos mil dieciocho la C. [REDACTED] en adelante la Titular, presentó por medio de correo electrónico una solicitud de cancelación de sus datos personales ante [REDACTED] en lo subsecuente el Responsable.

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

SEGUNDO. El siete de agosto de dos mil dieciocho, la Titular presentó por el sistema IFAI-PRODATOS, una solicitud de protección de derechos ante el Instituto, por falta de respuesta del Responsable a su solicitud de cancelación de sus datos personales.

TERCERO. El diez de agosto de dos mil dieciocho, se dictó Acuerdo de admisión y se ordenó correr traslado al Responsable para que en el plazo de diez días hábiles, acreditara haber dado respuesta a la solicitud de cancelación, o bien a falta de esta, emitiera la respuesta correspondiente y la notificara al Titular con copia a este Instituto.

CUARTO. El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho se intentó practicar la notificación del Acuerdo de admisión al Responsable, notificación que no se pudo practicar porque el responsable no se encuentra establecido en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Eliminado: Domicilio del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado: Nombre del titular de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

[REDACTED], domicilio que proporcionó la Titular para ese efecto.

En razón de lo anterior se levantó una acta circunstanciada asentándose el motivo por el que no permitió practicar el emplazamiento al procedimiento al Responsable.

QUINTO. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho se requirió a la Titular para que en el plazo de tres días hábiles proporcionara un domicilio en territorio nacional en el que pudiera ser emplazado [REDACTED], persona moral a la que le atribuye el carácter de Responsable.

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Asimismo, en dicho Acuerdo se ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaría de Economía, a la Procuraduría Federal del Consumidor, al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que en plazo de tres días en el caso de que no existiera impedimento legal se sirvieran informar a este Instituto si contaban dentro de sus archivos, registros o dentro de su base de datos, con un domicilio cierto dentro del territorio nacional de la empresa [REDACTED] con el propósito de citarla al presente procedimiento.

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

SEXTO. Las Instituciones a las que se les requirió información contestaron en las siguientes términos y fecha:

1. El once de septiembre de dos mil dieciocho la Procuraduría Federal del Consumidor, informó que no obra en el archivo documental de las Direcciones



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado: Nombre del titular de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Generales adscritas a la Subprocuraduría de Servicios, registro alguno del Responsable y por consecuencia domicilio alguno.

2. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Servicio de Administración Tributaria, informó que en base a los datos proporcionados y como resultado de la consulta realizada en las bases institucionales no se localizó el contribuyente, por lo que solicitó el apoyo para contar con elementos adicionales que permitan su identificación.

3. El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho la Secretaría de Economía informó que después de haber realizado una búsqueda en la Base de Datos del Registro Público de Comercio, no se encontró registro de la persona moral [REDACTED] por lo tanto tampoco de su domicilio.

4. El tres de octubre de dos mil dieciocho la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, informó que se realizó una búsqueda exhaustiva, no limitativa y de amplio criterio en los archivos y registros de la dependencia para identificar la información de la persona moral mencionada sin que se encontrara evidencia o algún registro.

5. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló que para estar en posibilidad de atender la solicitud, requiere le sea proporcionada mayor información como el RFC, NRP.

SÉPTIMO. El primero de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto dictaron Acuerdo por el que ampliaron el plazo por cincuenta días más, para dictar la resolución definitiva que en derecho correspondiera, en virtud de que aun faltaban diligencias y actuaciones por desahogar en este procedimiento..

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado: Nombre del titular de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

OCTAVO. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, una vez recibida la respuesta por las instituciones a las que se les requirió información sobre un domicilio o registro del Responsable y de que algunos señalaron que necesitaban más información, se dictó Acuerdo mediante el cual se requirió a la Titular para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación del Acuerdo en cuestión, proporcionara el Registro Federal de Contribuyentes así como información adicional de la proporcionada en su solicitud de protección e derechos, para que pudiera ser emplazado a procedimiento el Responsable. Requerimiento al que fue omisa.

NOVENO. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho se dictó el Acuerdo en el que se ordenó realizar el emplazamiento a procedimiento del Responsable por edictos y se otorgó a la Titular el plazo de tres días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del Acuerdo en cuestión, para que recogiera los edictos en las instalaciones del Instituto y procediera a realizar los trámites para la publicación de los mismos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, por tres días consecutivos. Una vez hecho lo anterior debería acreditar fehacientemente ante este Instituto la publicación indicada.

En el Acuerdo de mérito se hizo del conocimiento de la Titular que para el caso de no recoger los edictos dentro del plazo legal otorgado, o bien de no acreditar su publicación en el plazo y en los términos antes señalados, se tendría por perdido su derecho y, en consecuencia, se sobreseería el presente procedimiento por imposibilidad material de continuarlo al quedar sin materia por falta de emplazamiento al Responsable.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado:
Nombre del
titular de los
datos personales
Fundamento
Legal: Artículos
116, primer
párrafo de la
LGTAIIP y 113,
fracción I de la
LFTAIIP.

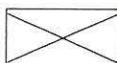
Eliminado: Denominación
o razón social del
responsable de los datos
personales
Fundamento Legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y 113,
fracción III de la LFTAIIP.

El Acuerdo le fue notificado a la Titular por el Sistema IFAI-PRODATOS el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, venciendo el plazo para recoger los edictos el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, siendo hábiles los días 22, 23 y 26 de noviembre de dos mil dieciocho, e inhábiles los días 24 y 25 del mismo mes y año, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior se ilustra con el siguiente calendario:

NOVIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

 Días hábiles

 Días inhábiles

Es de señalarse que a la fecha de la emisión del presente Acuerdo la Titular no ha recogido los edictos para su formal diligenciación.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado: Nombre del titular de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ conjuntamente, son competentes para emitir la presente Resolución de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 3, fracción XI, 38, 39, fracciones I y VI, 45 al 58 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;² 113 al 127 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;³ 3, fracción XIII, 5, fracciones VI y X, inciso w),⁴ 25, fracciones XXIV, XXVI y XXIX, 29, fracción XXXVIII y 47, fracciones I, II, V y X, Primero y Segundo Transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,⁵ Primero y Sexto del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

¹ De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el órgano garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de julio de dos mil diez.

³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de diciembre de dos mil once.

⁴ Antes inciso v), en términos del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de febrero de dos mil dieciocho, en cuyo Anexo "A" establece: "[...] En el artículo 5, fracción X, se modifica la letra p., y se adiciona la letra q., recorriéndose los subsecuentes en su orden hasta la letra z.[...]"

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado: Nombre del titular de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Personales;⁶ Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia;⁷ 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁸ Octavo transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁹ Primero y Cuarto del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones y 1, 2, 3, 4 y del 19 al 48 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de imposición de Sanciones.¹⁰

SEGUNDO. Ahora bien, este Instituto ha llevado a cabo las acciones que razonablemente le son exigibles, con la finalidad de lograr el emplazamiento al Responsable, como lo es acudir a notificar a dicho Responsable al domicilio proporcionado por la Titular, emitir los oficios presentados ante la Secretaría de Economía, Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Procuraduría Federal del Consumidor, Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, inclusive se requirió a la Titular por Acuerdos de fechas veintiuno de agosto y veintitrés de octubre ambos meses de dos mil dieciocho, para que proporcionara más información que llevara a la localización

⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de febrero de dos mil dieciocho.

⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce

⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de mayo de dos mil quince.

⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

¹⁰ Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de diciembre de dos mil quince.

B



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado: Nombre del titular de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

del Responsable con la finalidad de emplazarlo a procedimiento, a lo que la Titular fue omisa en ambas ocasiones.

TERCERO. Como ha quedado precisado en el capítulo de Antecedentes, el motivo de la reclamación derivó inicialmente de la **falta de respuesta** del Responsable, a la solicitud de **cancelación** de los datos personales de la Titular y una vez admitida la solicitud de protección de derechos, se ordenó el emplazamiento del sujeto regulado; no obstante, no fue posible su notificación, tal como consta en el acta circunstanciada de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Derivado de lo anterior, se requirió a la Titular en dos ocasiones para que aportara mayores elementos que permitieran el emplazamiento al Responsable, sin que lo hubiera hecho; asimismo, atendiendo a los principios de economía¹¹, celeridad¹² y eficacia¹³ del procedimiento contenidos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se giraron oficios a diversas autoridades, a efecto de que informaran si contaban dentro de sus archivos, registros o dentro de su base de datos con un domicilio cierto dentro del territorio nacional, respecto de la empresa [REDACTED] con el propósito de citarla al presente procedimiento de

Eliminado:
Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

¹¹ " [...] Este principio, de carácter sustancial, tiene dos enfoques: uno de carácter procedimental, encaminado a obtener de las autoridades administrativas sus decisiones en el menor tiempo posible [...]" LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Ley federal de procedimiento administrativo comentada*, 8ª ed., Porrúa, México, 2012, p. 65.

¹² " [...] Este principio se encuentra vinculado con el principio de oficiosidad del procedimiento, [...] en tanto que obliga a la autoridad a impulsarlo oficiosamente, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de que los trámites administrativos no se retrasen; es decir que el ejercicio de la función administrativa se lleve a cabo a la brevedad posible. [...]" *Ibidem*. p.67

¹³ " [...] El principio de eficacia, o también denominado de economía procedimental, el que es de carácter formal, se refiere a la obtención de mejores efectos de la actuación administrativa y la participación de los administrados, bajo reglas de economía, simplicidad técnica y rapidez, a fin de hacer posible una tutela efectiva de los derechos de los gobernados y el poder de la administración." *Ibidem*. pp. 68-69.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado:
Nombre del titular
de los datos
personales
Fundamento
Legal: Artículos
116, primer
párrafo de la
LGTAI y 113,
fracción I de la
LFTAIIP.

Eliminado: Denominación
o razón social del
responsable de los datos
personales
Fundamento Legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIIP.

protección de derechos, las cuales señalaron que no tenían registros sobre la referida persona moral, ni de su domicilio.

De las relatadas condiciones, se puede constatar que a pesar de que este Instituto realizó las gestiones tendientes a localizar un domicilio en el cual pudiera emplazarse al Responsable, ello no fue posible; por tal motivo, se ordenó **la notificación del Acuerdo admisorio por edictos**,¹⁴ que deberían ser publicados por tres días consecutivos en el "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, precisándose que las gestiones para su publicación, así como los gastos derivados, correrían por cuenta de la Titular,¹⁵

¹⁴ Aplican por analogía las tesis de rubro: EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE AGOTAR LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN PARA INDAGAR SU DOMICILIO, ANTES DE ORDENARLO POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO. Décima Época. Registro: 2009428, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.P.7 K (10a.), Página: 2083. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA ORDENARLO, BASTA EL INFORME DE UNA SOLA AUTORIDAD, POR LO QUE LA EFICACIA DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RESPECTO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, DEBE PARTIR DE UN CRITERIO CUALITATIVO, EN CUANTO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS ENTES JURÍDICOS. Décima Época, Registro: 160314, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.199 C (9a.), Página: 2281.

¹⁵ Lo expuesto encuentra sustento analógicamente en la siguiente jurisprudencia: **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO. GENERA PARA EL QUEJOSO LAS OBLIGACIONES DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA.** De la jurisprudencia 64/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", se desprende que a la orden de emplazar por edictos a los terceros perjudicados le siguen tres distintos momentos, y otras tantas obligaciones a cargo de la parte quejosa, a saber, recoger los edictos, pagar su publicación y exhibir ésta, de tal suerte que la parte demandante de garantías debe satisfacer todos y cada uno de esos deberes. pero es evidente que no podrá hacerlo en una sola oportunidad, sino que debe seguir una secuencia lógica que, de suyo, entraña diversos tiempos, ya que, primero, recoge los edictos; a continuación, los paga; y, por último, espera las publicaciones para poder exhibirlas, para lo cual es menester dejar transcurrir el término legalmente previsto en cuanto al espaciado de cada publicación, según se desprende de la lectura correlacionada de los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por ende, no puede exigirse a los quejosos que, en un solo término procesal, den cumplimiento a las tres obligaciones a su cargo, pues podrán recoger y pagar los edictos en un breve plazo, pero las publicaciones sólo podrán exhibirlas hasta que se hayan realizado con la periodicidad legalmente prevista en el precepto invocado en segundo término. Novena Época, Registro: 170760, Instancia:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado: Nombre del titular de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

apercibida que **para el caso de no recogerlos o no acreditar fehacientemente su publicación, dentro de los plazos otorgados para tal efecto, se tendría por perdido su derecho y el procedimiento de protección de derechos sería sobreseído.**

Al respecto, cabe enfatizar que el Acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se otorgó a la Titular el plazo de tres días hábiles para recoger en las instalaciones de este Instituto, los edictos por medio de los cuales se realizaría la notificación al Responsable, fue notificado a la promovente mediante el sistema IFAI-PRODATOS, el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho,¹⁶ por lo que en términos del artículo 38¹⁷ de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dicha notificación surtió efectos ese mismo día, en consecuencia, el plazo que le fue otorgado **corrió del veintidós al veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, siendo inhábiles los días veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, por corresponder a sábado y domingo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28¹⁸ de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resultando que la Titular no se presentó.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1.30:C. J/42, Página: 1463.

¹⁶ Al respecto, cabe señalar que en el expediente en que se actúa obra la constancia de entrega del correo electrónico de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se notificó a la Titular el Acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho; lo anterior, en cumplimiento a lo señalado por la tesis de rubro: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. AL PRACTICARLA, LA AUTORIDAD DEBE ANEXAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DEL QUE DERIVE, LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE RECEPCIÓN POR SU DESTINATARIO.** Décima Época, Registro: 2004530, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: XIII.T.A.3 A (10a.), Página: 2616.

¹⁷ **Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.** Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo. [...]

¹⁸ **Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.** En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado: Nombre del titular de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Por lo tanto, toda vez que **la Titular omitió recoger los multicitados edictos**, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con el procedimiento; lo anterior, tomando en consideración que si bien es cierto este Instituto es garante del derecho fundamental de protección de datos personales, lo cierto es que tal atribución debe ejercerse sin que su aplicación vulnere otros derechos previstos¹⁹ a favor de personas diversas al impetrante, traducándose esto en un respeto a la **garantía de legalidad** que toda autoridad, en cumplimiento del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe impregnar en su actuar, siendo que un elemento esencial es que se debe observar el **derecho fundamental del debido proceso**²⁰ que tiene toda persona al ser parte sustancial de cualquier

sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁹ Véase la tesis de rubro y texto: **PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS**. En las sentencias de amparo, conforme al actual sistema para la protección de los derechos humanos, el análisis de las cuestiones planteadas debe realizarse tomando en consideración el ámbito de competencia que corresponde a los operadores jurídicos que han intervenido en el acto de autoridad, al así establecerse, conforme a su texto en el artículo 10. de la Ley Fundamental, por lo que si bien deben acatarse los parámetros contenidos en dicho precepto, de manera destacada el principio interpretativo pro homine o pro persona, tal labor debe hacerse sin que su aplicación conduzca a la vulneración de otros derechos previstos a favor de personas diversas al impetrante. Es así, porque este principio hermenéutico no implica que se dejen de observar las normas que regulan la **actuación de los juzgadores**, en la instancia que les corresponda, pues en su justa dimensión implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, sea ésta la que se aplique, cumpliendo desde luego con los principios rectores de la labor jurisdiccional que a su vez son previstos como derechos humanos y desarrollados en la legislación secundaria, porque si no se hiciera, se generaría una vulneración a la seguridad jurídica, principio básico en todo Estado constitucional y democrático de derecho. Décima Época, Registro: 2009329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s) : Constitucional, Tesis: I.5o.C.9 K (10a.), Página: 2363.

²⁰ **AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO**. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que *implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener*, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, **por el emplazamiento para contestar demanda**, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado: Nombre del titular de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

procedimiento de naturaleza jurisdiccional, como el de protección de derechos, y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que incluyen **entre otras, la notificación del inicio del procedimiento.**

Apoya lo expuesto la jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**²¹

En efecto, **el emplazamiento es uno de los actos más importantes del proceso, ya que de él depende que el Responsable pueda comparecer al procedimiento, realice manifestaciones y ofrezca las pruebas que considere pertinentes; lo anterior, en aras de su derecho a una defensa adecuada y oportuna.**²²

Luego entonces, al omitir la Titular recoger los edictos para la notificación del Responsable, es evidente la falta de impulso procesal, el cual consiste no sólo en poner en movimiento al proceso, sino también en darle continuidad a los actos procesales hasta el fallo definitivo, de tal manera que es el propio interés de las partes el que les lleva realizar los actos dentro de los plazos otorgados.

a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual. Séptima Época, Registro: 254190, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 82, Sexta Parte, Materia(s): Común Tesis: Página: 24.

²¹ Décima Época, Registro: 2006485, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo 11, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), Página: 772.

²² Cfr. Jurisprudencia con número de Registro: 163150, Novena Época, Registro: 163150, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1 a./J. 69/201 O, Página: 141.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado: Nombre del titular de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Al respecto la doctrina señala que:

" [...]

a) *la carga probatoria y el principio de iniciativa procesal*. Sabido es que el principio de INICIATIVA PROCESAL, es el primer intento genético, que auspicia la DEMANDA, formalizando la PRETENSIÓN en base al INTERÉS JURÍDICO VULNERADO, ante el ÓRGANO JURISDICCIONAL, reclamando la tutela del Estado, que se dispensa por medio de sus órganos específicos. Pero la INICIATIVA no se limita a ese acto PRIMARIO de abrir la instancia; continúa su DINÁMICA, articulándose en los distintos actos del proceso, **y más aún en el proceso dispositivo que casi todo es IMPULSO de las partes.**

[...]”²³

[Énfasis añadido]

Sin que sea óbice a lo antes expuesto, el contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares,²⁴ toda vez que si bien es cierto este órgano garante se encuentra facultado para suplir la deficiencia de la queja, **ello de ninguna manera implica que dicha facultad pueda entenderse en el sentido de eximir a las partes de la carga procesal de impulsar el procedimiento**, realizando las gestiones necesarias que propicien su desarrollo, por lo que en el caso que no ocupa recae sobre el enjuiciante la carga procesal de gestionar la publicación de edictos²⁵ en los términos precisados en el proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

²³ Amaya N. Enrique , *Carga de la prueba*, Córdoba, Argentina, 1972, p. 111

²⁴ **Artículo 50.-** El Instituto suplirá las deficiencias de la queja en los casos que así se requiera , siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en la misma o en la solicitud de protección de datos

²⁵ En apoyo a lo expuesto se invoca por analogía la jurisprudencia de rubro y texto: **EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A IMPONER MEDIDAS DE APREMIO AL QUEJOSO POR INCUMPLIR LA CARGA PROCESAL DE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN 11, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.** Si se parte de que las cargas procesales son de naturaleza distinta a los deberes procesales, debe admitirse que los efectos de la insatisfacción de las primeras produce una consecuencia desfavorable que perjudica el interés del propio quejoso, sin que pueda obligársele a cumplir la carga procesal ; entre tanto, ante el incumplimiento de un deber procesal, el juzgador puede hacer cumplir su determinación mediante coacción,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado: Nombre del titular de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

En apoyo a lo expuesto, por analogía, se invocan los siguientes criterios:

CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, **en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares**, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, **debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses;** de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la

o sea, imponiendo medidas de apremio. En esa tesitura, la **determinación relativa a que el quejoso realice las gestiones necesarias para el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado constituye una carga procesal, en el entendido de que, en caso de darle satisfacción, provocaría una situación jurídica favorable para su interés dentro del proceso** constitucional, pues impulsará la continuación del juicio de amparo; mientras que la omisión de cumplir **esa carga, únicamente lo colocaría en una situación de desventaja por la posibilidad de que, eventualmente, se sobresea en el juicio de amparo por actualizarse una causa de improcedencia.** Por tanto, sin menoscabo de reconocer que, en relación con la carga procesal contenida en el precepto citado, el juzgador de amparo debe ponderar las particularidades del caso para que, si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir el costo de los edictos, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes para demostrar que no tiene la capacidad económica para sufragarlos, entonces pueda determinarse que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, los publique para emplazar al tercero perjudicado, lo cierto es que, de subsistir la indicada carga procesal y frente al incumplimiento de la determinación ordenada en autos relativa a que el propio quejoso realice las gestiones necesarias para emplazar al tercero perjudicado a través de los edictos, aquél no está en posibilidad y, por mayoría de razón, no está obligado a imponer al quejoso medida de apremio alguna; por lo que en tal escenario, sólo cabe que dicho juzgador lo aperciba para que, en caso de no cumplir sin causa justificada la indicada carga procesal, se sobresea en el juicio respectivo, con fundamento en el artículo 73, fracción XVI II, en relación con los diversos 5o, fracción III y 30, fracción II, todos de la Ley de Amparo abrogada, así como 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Décima Época, Registro: 2009914, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s) Común, Te.;5' P./J 2312:~5 (10a.), Página, 25.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior.²⁶

QUEJA, SUPLENCIA DE LA. E IMPULSO PROCESAL DE PARTE. DIFERENCIAS. No debe confundirse el principio de la suplencia de la queja, con el de impulso procesal de parte, lo primero implica el deber que tiene el juez o tribunal que conoce del amparo de no concretarse al estudio de los conceptos de violación o agravios expuestos sino en hacer valer, oficiosamente, cualquier aspecto de ilegalidad que descubra; **cosa distinta es el principio de impulso procesal de parte pues, en virtud de éste, el quejoso tiene la carga procesal de promover, gestionar y accionar en el procedimiento, y si omite hacer uso del derecho que la ley otorga para la práctica de un acto judicial, tal omisión sólo es imputable a él.**²⁷

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto, **se hace efectivo el apercibimiento realizado al Titular mediante Acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho y se tiene por perdido su derecho para recoger los edictos y gestionar su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en territorio nacional.**

Al respecto, se invoca la tesis de rubro y texto:

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y

²⁶ Novena Época, Registro: 166488, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CLVII/2009, Página: 438.

²⁷ Octava Época, Registro: 211846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI V, Julio de 1994, Materia(s): Común, Tesis: Página: 762.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.²⁸

En consecuencia, lo conducente es sobreseer el presente procedimiento de protección de derechos, **por imposibilidad material de continuarlo al quedar sin materia por falta de emplazamiento al Responsable**, criterio que encuentra sustento por analogía en las siguientes jurisprudencias:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SOBRESEER EN ÉSTE ANTE LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE ACREDITAR QUE LOS PUBLICÓ, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE PRUEBE O NO QUE REQUIRIÓ SU ENTREGA AL ÓRGANO QUE LOS DECRETÓ [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN II Y 27, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA]. No basta tomar en cuenta la literalidad del artículo 63, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece que se sobreseerá en el juicio cuando el quejoso no acredite que entregó los edictos para su publicación, a fin de emplazar al tercero interesado, cuyo domicilio se desconoce, una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó, redacción de la que se deduce que se condiciona la actualización de la causa de sobreseimiento, a que el quejoso comparezca ante el órgano de amparo a solicitar la entrega de dichos edictos; sino que debe atenderse al numeral 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de dicha ley reglamentaria, que regula el mismo supuesto y que de forma puntual señala que **si el impetrante de amparo no comprueba haber entregado para su publicación los edictos, dentro del término de veinte días siguientes a que se pongan a su disposición, se sobreseerá en el juicio, sin distinguir si el quejoso requirió o no su entrega**

²⁸ Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1 a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado:
Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

al órgano de amparo. Por tanto, de una interpretación conforme de los citados preceptos, si el quejoso omite acreditar los extremos señalados en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, procede sobreseer en el juicio, aun cuando no se demuestre que dicho inconforme compareció al tribunal constitucional a requerir su entrega. Esta interpretación resulta acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano del debido proceso, así como con el diverso numeral 17 de tal Ordenamiento Supremo, que salvaguarda el derecho a que se administre justicia pronta y expedita, en los términos que establecen las leyes; preceptos constitucionales conforme a los cuales no puede quedar supeditada a la intención de las partes que se dicte sentencia en el juicio de amparo, **la cual jurídicamente es imposible emitirse si no se constituye válidamente la relación jurídico procesal en el juicio, con el emplazamiento del tercero interesado.** Ello, porque la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan en los términos establecidos por la ley; de ahí que no puede sobreponerse el interés del quejoso al interés público de la sociedad.²⁹

SOBRESEIMIENTO POR OMISIÓN DE RECOGER EDICTOS CON EL FIN DE EMPLAZAR A LA PARTE TERCERA PERJUDICADA. ANTE LA AUSENCIA DE NORMA QUE ESTABLEZCA TAL HIPÓTESIS, ES CORRECTA LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RELATIVA. Si bien es exacto que inexistente precepto que establezca como causal de sobreseimiento el no recoger los edictos para que se emplace a la tercera perjudicada, no obstante, existe una jurisprudencia obligatoria ineludible, cuyo rubro es: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO."; luego, atento al criterio jurisprudencia! en cita, establecido por contradicción de tesis, **ello autoriza al Juez de Distrito al respecto, por contener la interpretación jurídica y armónica de esa situación fáctica y procesal,** según lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al alcance de los preceptos 14, párrafo segundo y 17 constitucionales; 73, fracción XVIII, en relación con el 30, fracción II y 5o, fracción III, de la Ley de Amparo, **precisamente en razón a la falta de norma que motivó la integración de tal laguna de ley para actualizar la referida causa de sobreseimiento del juicio de garantías,**

²⁹ Décima Época, Registro: 2013740, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Materia(s) : Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/14 (10a.), Página: 1859.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

dada la evidente omisión y desinterés del quejoso de recoger los edictos para emplazar al tercero o terceros perjudicados.³⁰

Asimismo, se invoca por analogía la Tesis de rubro y texto:

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. EL IMPULSO PROCESAL EN EL AMPARO COMPETE FUNDAMENTALMENTE AL QUEJOSO, POR SU PROPIO INTERES. Aun cuando es verdad que el artículo 157 de la Ley de Amparo establece que los Jueces Federales cuidarán que los juicios de garantía, ante ellos interpuestos, no queden paralizados proveyendo lo correspondiente hasta dictar sentencia, si en un caso determinado el Juez de Distrito no observa ese precepto, tal omisión no sólo a él le es imputable, sino **fundamentalmente a la parte quejosa, a quien por su interés compete impulsar el procedimiento** y, de no hacerlo así, al transcurso del término legal de 300 días sin que la misma haya promovido, de no realizarse acto procesal alguno, en términos del artículo 74 fracción V de la invocada Ley de Amparo, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, como sanción por la inactividad de la agraviada.³¹

[Énfasis añadido]

Atento a lo expuesto, de conformidad con la normatividad aplicable lo procedente es sobreseer el procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 53, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, **al haber quedado sin materia.**

Apoyan lo expuesto, por analogía, los siguientes criterios:

³⁰ Novena Época, Registro: 164213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 11.20.C. J/27, Página: 1868.

³¹ Séptima Época, Registro: 257200, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 14, Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 29.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.³²

SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO.³³

Cabe enfatizar, el hecho de que con la sola presentación de la solicitud de protección de derechos, no era posible advertir su manifiesta e indudable improcedencia, por lo cual era necesario el análisis de las constancias aportadas en el presente procedimiento, de tal suerte que una vez hecho lo anterior resultan de ello los motivos de sobreseimiento que sustentan la presente Resolución, a saber, el haber quedado sin materia en razón de que el accionante omitió realizar los actos necesarios para el emplazamiento a la persona moral a quien le atribuye el tratamiento de sus datos personales.

³² Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto "[...] El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el **surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia**, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. [...]". Registro 665, publicada en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tercera. Año 2003, páginas 37 y 38

³³ Emitida por el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de texto: "En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto** de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia". VII-TASRCEII- 6, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año 11, No. 15, Octubre 2012, Página 150.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

A mayor reforzamiento a las consideraciones expuestas, conviene traer a contexto por analogía la siguiente tesis aislada:

DEMANDA. DE ADMISION DE LA, NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE SU IMPROCEDENCIA EN LA SENTENCIA" El hecho de que el Juez de Distrito haya admitido la demanda, en forma alguna le impide el analizar en su sentencia si existen o no motivos de improcedencia, toda vez que el artículo 145 de la Ley de Amparo sólo establece que debe desecharse de plano la demanda cuando de ella misma se pudiera advertir de modo manifiesto e indudable motivos de improcedencia, más dicho numeral de ninguna manera impide que, admitido dicho recurso, el Juez Federal pueda ocuparse de la causal de improcedencia que quede evidenciada en el transcurso de juicio de garantías.

34

TERCERO. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en la porción normativa que interesa, establece lo siguiente:

Artículo 51.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I. **Sobreseer** o desechar la **solicitud de protección de datos** por improcedente.

[...]"

Artículo 53.- La solicitud de protección de datos **será sobreseída cuando:**

[..]

IV. Por cualquier motivo **quede sin materia** la misma.

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala:

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

[...]

V. **La imposibilidad material de continuarlo** por causas sobrevenidas, y

[...]

Énfasis añadido

³⁴ Octava Época, Registro: 211 352. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis : Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación , Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Común , Página : 544.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado:
Denominación o razón
social del responsable
de los datos personales
Fundamento Legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.

De los preceptos citados, se advierte que este Instituto está facultado para sobreseer una solicitud de protección de derechos cuando, entre otras causales, la misma quede sin materia por cualquier motivo. En el caso que nos ocupa, la Titular en contravención al principio de impulso procesal, omitió realizar las gestiones necesarias para la publicación de los edictos por medio de los cuales se ordenó notificar al Responsable, en ese sentido, ante la falta de emplazamiento a la persona moral a la que atribuye el tratamiento de sus datos personales, omisión imputable al enjuiciante, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para continuar el procedimiento, por lo tanto se considera que **no existe materia para su continuación**, y lo que procede sobreseerlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción I, 53, fracción IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 57, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese tenor, toda vez que el sobreseimiento impide abordar el fondo del asunto, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 51, fracción I y 53, fracción IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 57, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **SOBRESEE** la solicitud de protección de derechos y, en consecuencia, el presente procedimiento, en términos de lo señalado en los Considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente Resolución.

Handwritten green mark resembling a vertical line with a hook at the bottom.

Handwritten signature in blue ink.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la presente Resolución se hará pública una vez que haya sido notificada. La publicación se realizará conforme a lo previsto en el artículo citado, eliminando aquella clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta Autoridad, considera pertinente destacar que de conformidad con el artículo 3, fracción XV, relacionado con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se debe incluir el medio de impugnación que procede en contra del Acuerdo que se emite; de modo tal que, la mención del juicio de nulidad como medio de impugnación que procede en contra del presente, atiende a que actualmente se encuentra vigente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el numeral 126 de su Reglamento, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 3, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en su conjunto, establecen esa procedencia, destacando que el Instituto carece de facultades para inaplicar esa normativa, aunque desde su perspectiva, la naturaleza del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo hace improcedente el juicio de nulidad en contra de sus determinaciones.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Resolución de Sobreseimiento

Aunado a lo anterior, las fracciones I y XIII del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, plantea hipótesis construidas en razón de la naturaleza del acto, que no se ajustan al Acuerdo que se emite, pues no se trata un acto de carácter general ni de una resolución que resuelva un recurso administrativo. De la misma forma, no es procedente el juicio de nulidad, en términos de la fracción XII, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que establece al juicio de nulidad como procedente cuando el procedimiento se resolvió en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que el Acuerdo que pone fin al presente expediente se emite en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo resultó aplicable de manera supletoria.

TERCERO. Contra la resolución que pone fin a este procedimiento, se podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CUARTO Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del promovente que el expediente en el que se actúa se encuentra consultable en la oficina de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sita en Avenida Insurgentes Sur, número 3211, segundo piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en la Ciudad de México.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Titular: [REDACTED]

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0160/18

Resolución de Sobreseimiento

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

QUINTO. De conformidad con el artículo 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la presente Resolución se hará pública una vez que haya sido notificada al promovente. La publicación se realizará conforme a lo previsto en el artículo citado, eliminando aquella clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese.

Así lo acordaron el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Jonathan Mendoza Iserte y Fernando Sosa Pastrana, en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Jonathan Mendoza Iserte
Secretario de Protección de Datos Personales



Fernando Sosa Pastrana
Director General de Protección de Derechos y Sanción

BNVA/MEOG

INSTITUTO NACIONAL DE
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales